

RESOLUCION N° 1312/15

PARANA, 8 de mayo de 2015.

VISTO:

El proyecto de nuevo Reglamento para el funcionamiento y tramitación de causas del Tribunal Ética Profesional; y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del mismo Tribunal darse su propia organización de funcionamiento y disponer las formalidades, métodos y procedimientos a cumplir ante y por el mismo.

Por ello el Directorio del Colegio de Arquitectos de la provincia de Entre Ríos

RESUELVE

Artículo 1°: Disponer la entrada en vigencia del Reglamento para el funcionamiento y tramitación de causas del Tribunal de Ética Profesional que forma parte de la presente como Anexo, a partir de la fecha.

Artículo 2°: Oportunamente elevar la presente a la Asamblea para su refrendo.

Artículo 3°: Registrar, comunicar, cumplido archivar.

ANEXO

Nuevo reglamento para el funcionamiento y tramitación de causas del Tribunal de Ética Profesional

Artículo 1º:

El presente reglamento será de aplicación por el Tribunal de Ética del Colegio de Arquitectos de Entre Ríos.

El Tribunal de Ética Profesional se reunirá una vez por mes en dependencias de la Sede Central del Colegio de Arquitectos de Entre Ríos. Por resolución fundada se podrá establecer otra periodicidad o lugar. Podrá reunirse también las veces que cualquiera de sus miembros convoque a sesión.

Cada reunión se celebrará con los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías establecidas en el artículo 70º y 73º de la ley 8317 para la toma de decisiones que no sean de mero trámite.-

Como previo al dictado de cualquier resolución que no sea de mero trámite se requerirá dictamen legal.

De cada reunión se labrará acta cuyo extracto, en la parte pertinente, será agregada al expediente correspondiente.-

Todos los expedientes serán individualizados de la manera que establezca el Tribunal con criterio que permita su fácil identificación. Deberán ser foliados en orden cronológico. Copias del expediente se podrán a disposición de quien justifique un interés legítimo en la Administración del Colegio de Arquitectos de E. Ríos, sita en su Sede Central, previo pedido por escrito que será resuelto por la Presidencia del Tribunal.-

Artículo 2º:

Los miembros del Tribunal son recusables a pedido formulado por el denunciante en su denuncia, o en la primer intervención oportuna del arquitecto involucrado en el sumario, mediante presentación escrita fundamentando el pedido.-

En todos los casos se deberá aportar prueba en respaldo de la pretensión.-

El vocal recusado será reemplazado a los efectos de la resolución de tal planteo por un vocal suplente. Con esta integración se podrá rechazar el pedido sin sustanciación en caso de no advertirse fundamentación seria y suficiente.

En caso de resultar necesaria la producción de prueba, la misma será carga del interesado que deberá tener por cumplida en el plazo prudencial que establezca el Tribunal en la resolución que admita las ofrecidas.

En caso de resolución que admita la recusación, el Tribunal quedará integrado por el vocal suplente a los efectos del tratamiento específico de la causa disciplinaria en la cual la recusación haya sido planteada.-

Artículo 3º:

El proceso ante el Tribunal no es susceptible de renuncia ni desistimiento.-

Sólo operará la extinción de la potestad disciplinaria del Tribunal en los siguientes casos:

a- el transcurso del plazo de prescripción contemplado en el CODIGO DE ETICA, a pedido del interesado en su primer intervención oportuna ante el Tribunal;

b- la falta de tratamiento o consideración del tema en seis reuniones consecutivas del Tribunal, a pedido de parte formulado en la reunión inmediata posterior al acaecimiento de dicha circunstancia. La valoración de esta causal será restrictiva;

c- el fallecimiento del imputado.-

La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del arquitecto involucrado en la supuesta comisión de faltas a la ética profesional no paraliza ni extingue el proceso.

La iniciación de los trámites interrumpe la prescripción.-

Artículo 4º:

Sin perjuicio de los poderes y facultades conferidas por la ley de su creación, el Tribunal de Ética asumirá la dirección del proceso.-

Dentro de los límites expresamente establecidos en el presente reglamento, concentrará en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar, disponiendo de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades y vigilará para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía y celeridad procesal.-

Deberá tomar asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y, a ese efecto, dispondrá de oficio las que sean necesarias; ordenará en cualquier momento, las diligencias que estime convenientes para investigar la verdad de los hechos respetando el derecho de defensa.-

Artículo 5º:

Ante la noticia de la comisión de una supuesta falta a las normas de ética profesional, el Tribunal podrá dar inicio a la causa disciplinaria disponiendo la instrucción de una información sumaria tendiente a la averiguación somera de los hechos llegados a su conocimiento. Finalizado el mismo dictará resolución que disponga la apertura del sumario, determinando concretamente cuál es la imputación y las normas infringidas, o el archivo del trámite.-

En caso de archivo, el denunciante puede articular el recurso solicitando que se revise la medida, incorporando nuevos elementos de consideración no tenidos en cuenta por el tribunal.-

En caso de denuncia, el Tribunal valorará primeramente la seriedad de la misma a efectos de la continuidad del trámite.-

Podrá disponer directamente la apertura del sumario sin información sumaria previa. Con la resolución que dispone la apertura del sumario se dispondrá dar traslado de la denuncia o de la imputación para que la conteste dentro del plazo perentorio de diez días hábiles administrativos que comienzan a correr desde el día siguiente al de su notificación. La notificación de la denuncia y/o imputación, junto con copia de los documentos que obren en el expediente, se cursa bajo los apercibimientos del **art. 7.-**

La notificación se hará en el domicilio que el arquitecto hubiere declarado en la Regional respectiva, salvo que exista uno especial constituido en el expediente, en cuyo caso se diligenciará en este último. Todas las notificaciones se practicarán en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.-

El Tribunal está facultado en todo momento para fijar una instancia de conciliación con la finalidad de lograr un avenimiento entre denunciante y denunciado, máxime cuando éstos sean arquitectos de la matrícula del C.A.P.E.R..-

Las presentaciones ante el Tribunal de Ética Profesional en tanto importen la formulación de denuncia contra un arquitecto, entendiéndose por tal aquella que describa actos que se presuman contrarios a la ética profesional y que impliquen la necesidad de proceder a una investigación, podrán ser aranceladas por el Tribunal de conformidad a lo que al respecto disponga el Directorio del CAPER y en atención a lo dispuesto en el art. 59 inc. 8 de la Ley 8317.-

Artículo 6º:

El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero esa condición lo obliga a comparecer ante el Tribunal las veces que sea citado, si fuere Arquitecto. Aportará en todos los casos los elementos de prueba de cargo en su poder y estará facultado para intervenir en la sustanciación de la prueba.-

Artículo 7º:

Dentro del plazo establecido en el art. 5º, el imputado deberá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y/o en la imputación y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren.-

Su silencio o evasivas podrán constituir presunción de veracidad de los hechos pertinentes; en cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos. En esa oportunidad deberá oponer todas las defensas y excepciones que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia.

Con dicho escrito de defensa deberá acompañar la prueba documental en su poder y ofrecer la restante de que intente valerse, agregará los interrogatorios para los testigos y puntos de pericia que proponga, en su caso. El que ofreciere prueba testimonial contrae la obligación de hacer comparecer a los testigos a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.-

Artículo 8º:

Contestado el traslado de la denuncia y/o de la imputación o vencido el plazo para hacerlo, no habiendo hechos controvertidos susceptibles de corroboración mediante la producción de prueba el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho y transcurridos cinco días sin oposición del interesado, el expediente quedará en estado de dictar sentencia.

Si hubiere hechos controvertidos, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de las ofrecidas que no resulten manifiestamente improcedentes dentro del plazo ordenatorio que prudencialmente fije y designará la fecha de reunión en la que se recibirán las declaraciones testimoniales, no admitiéndose más de cinco al denunciante e igual número al imputado.-

En caso que sea necesario contar con un dictamen pericial para la resolución del caso, el Tribunal lo designará por sorteo conforme una lista que solicitará en la entidad que agrupe la actividad o el que obre en el Poder Judicial. Los costos serán a cargo del oferente y previa aceptación del encargo, se le brindará al perito un plazo para la presentación del dictamen, pudiendo una vez presentado citarlo para que brinde explicaciones y/o aclaraciones.-

El Tribunal podrá citar también al imputado y al denunciante e interrogarlos libremente.-

De lo sustancial de las audiencias se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos y perito y sus datos personales, como también respecto de las demás diligencias que se hayan practicado.

A pedido de los interesados y siempre que el Tribunal lo considere pertinente podrá dejarse constancia de alguna circunstancia especial.-

Artículo 9º:

Producidas las pruebas ofrecidas y las que el Tribunal estime conducentes, se dictará resolución dando por clausurado el período de prueba poniendo las actuaciones a disposición del imputado por el término de cinco (5) días para que formule por escrito sus alegatos, lo cual será facultativo. Una vez presentados alegatos o vencido el plazo para hacerlo, pasarán los autos a despacho para dictar sentencia.

En caso de duda, la sentencia debe ser absolutoria.-

Artículo 10º:

Las sentencias deberán ser difundidas mediante su publicación por los medios generales, en la página web de la institución y boletín informativo, con noticia a las Regionales y a Fadea cuando impongan las sanciones que afecte la vigencia de la matrícula; en los demás supuestos será facultativo del Tribunal disponerlo y sus formas conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11º

Para la adopción de las sanciones contempladas en el art. 23 de la Ley 8317 regirán las siguientes reglas:

A) ADVERTENCIA PRIVADA POR ESCRITO

La sanción de advertencia privada por escrito podrá ser aplicada por el Tribunal de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos de Entre Ríos sin sumario en tanto de los antecedentes colectados en el trámite surja la necesidad de aconsejar al arquitecto involucrado sobre la adopción de determinadas pautas de conducta profesional. De la advertencia privada por escrito no se dejará constancia en el legajo personal y no servirá como antecedente de acuerdo al artículo 12 del Código de Ética.-

B) AMONESTACION PRIVADA POR ESCRITO

La sanción de amonestación privada por escrito no será dada a publicidad por medios institucionales ni de alcance masivo, siendo comunicada al Directorio del CAPER y dejando constancia de la misma en el legajo personal del arquitecto sancionado.-

C) CENSURA PUBLICA

La sanción de censura pública revestirá las mismas características que la amonestación, debiendo la misma ser dada a publicidad por medios institucionales y de alcance masivo.

D) SANCION DE MULTA

Para la sanción de multa registrará una unidad de medida denominada “UNIDAD MODULO SANCIONATORIO” –“U.M.S.”- que será el resultado de la aplicación del 12% del valor del m2 de la vivienda urbana, precio que fija el CAPER para estimar los honorarios profesionales.-

La sanción de multa se graduará conforme la gravedad de la falta, entre uno y veinte unidades modulo sancionatorio.-

Las multas que se impongan deberán ser abonadas en el término de diez (10) días hábiles a contar desde su notificación. En su defecto el Colegio podrá demandar judicialmente su pago.-

E) SANCION DE SUSPENSIÓN Y CANCELACION DE MATRICULA

La suspensión en la matrícula se graduará, conforme la gravedad de la falta, entre tres (3) y veinticuatro (24) meses e implicará para el matriculado la prohibición del ejercicio de la profesión en el lapso de duración de la misma, sin el goce durante ese tiempo de los derechos y beneficios que la ley 8317 y sus disposiciones normativas complementarias reconoce y otorga, pero con la obligación de cumplir con los deberes y cargas que allí se establecen.-

Las sanciones de suspensión por más de doce meses (12) meses y cancelación de la matrícula deberán adoptarse por unanimidad de votos del Tribunal.

La cancelación de la matrícula implicará la separación del matriculado del Registro Oficial de Profesionales y la inhabilitación para ejercer la profesión en el ámbito de la Provincia.

La cancelación de la matrícula no podrá exceder de cinco (5) años.

Transcurrido el plazo de cancelación o concedida la rehabilitación por el Directorio, lo que el interesado podrá gestionar transcurrido un (1) año de la

efectivización de la medida, deberá rematricularse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Las sanciones que aplique el Tribunal y que quedaren firmes, a excepción de las contempladas en los Incisos a) y b) del artículo 23 de la Ley 8317, podrán ser comunicadas por el Directorio del Colegio de Arquitectos de Entre Ríos a las instituciones públicas y privadas de interés o vinculación profesional.-

Artículo 12º.

La sentencia podrá contener una estimación de las costas que ha generado la tramitación del proceso y la determinación de quién debe cargar con las mismas.-

Artículo 13º:

Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética será independiente de aquel, al igual que en los casos en que los jueces hubieran impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso que se trate.-

Es facultad de Tribunal de Ética Profesional disponer la paralización del proceso disciplinario si la causa penal estuviere pendiente de resolución.-

Artículo 14º:

Las sentencias definitivas del Tribunal de Ética Profesional son susceptibles de los recursos previstos en los arts. 55 a 57 (revocatoria), art. 58 y 59 (aclaratoria), 75 a 77 (revisión) y arts. 78 y 79 (recurso de gracia) de la ley 7060, en los supuestos y modos que resulten compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario, el organigrama institucional y el funcionamiento del Tribunal.-

Artículo 15º:

En todo cuanto no estuviere previsto en el presente reglamento, serán de aplicación supletoria en tanto resulten compatibles con la naturaleza y funcionamiento del Tribunal, las disposiciones contenidas en la Ley 7060 de Trámite Administrativo y el Reglamento de Sumarios administrativos (Decreto N° 2/1970), o aquellas normas que las modifiquen y/o reemplacen en tanto regulen el procedimiento administrativo provincial y el procedimiento de sumarios administrativos.-

Artículo 16º:

Este Reglamento comienza a regir a partir de la fecha para las causas que se inicien desde ese día y será aplicable a las causas en trámite con excepción de los trámites, diligencia y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, las cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.-